Sobre los **intervinientes**: Asegurado, Asegurador, Responsable y Acreedor

*D. Fco. Lanzas Pellico**
*Mª del P. Larrañeta Díez**

En este número terminaremos con la Sección 1ª (Disposiciones generales) del Título II (Seguros contra Daños) con una serie de Artículos de la Ley que tratan los derechos de los acreedores en caso de siniestro y los de la Compañía en caso de siniestro causado por un tercero.



Artículo 40º de la Ley de Contrato de Seguro:
"El derecho de los acreedores hipotecarios, pignoraticios o privilegiados sobre bienes especialmente afectos se extenderá a las indemnizaciones que correspondan al propietario por razón de los bienes hipotecados, pignorados o afectados de privilegio, si el siniestro acaeciere después de la constitución de la garantía real o del nacimiento del privilegio. A este fin el Tomador del seguro o el Asegurado deberán comunicar al Asegurador la constitución de la hipoteca, de la prenda o el privilegio cuando tuviera conocimiento de su existencia.
El Asegurador a quien se haya notificado la existencia de estos derechos no podrá pagar la indemnización debida sin el consentimiento del titular del derecho real o del privilegio. En caso de contienda entre los interesados, o si la indemnización hubiera de hacerse efectiva antes del vencimiento de la obligación garantizada, se depositará su importe en la forma que convenga a los interesados, y en defecto de convenio en la establecida en el artículo 1176 y siguientes del Código Civil.
Si el Asegurador pagare la indemnización, transcurrido el plazo de tres meses desde la notificación del siniestro a los acreedores sin que éstos se hubiesen presentado, quedará liberado de su obligación".

Según este Artículo, el Asegurador no podrá pagar la indemnización al Asegurado si existe un acreedor con derechos sobre el bien asegurado, de manera que hace falta el consentimiento del acreedor para recibir la indemnización.

Artículo 42º de la Ley de Contrato de Seguro:
"En el caso de que la indemnización haya de emplearse en la reconstrucción de las cosas siniestradas, el Asegurador no pagará la indemnización si el Asegurado y los acreedores a que se refieren los Artículos anteriores no se ponen de acuerdo sobre las garantías con las que aquellas han de quedar afectadas a la reconstrucción. En caso de que no se llegue a un acuerdo, se depositará la indemnización conforme a lo dispuesto en el Artículo 40".

Es decir, en caso de que la indemnización se deba destinar a la reconstrucción de los bienes asegurados, deberán ponerse de acuerdo el Asegurado y el acreedor antes de que la Compañía abone el importe de la indemnización.

* ASTM, Asesoría de Seguros, Técnica y Medioambiental



Artículo 43º de la Ley de Contrato de Seguro:
"El Asegurador, una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y las acciones que por razón del siniestro correspondieran al Asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización.
El Asegurador no podrá ejercitar en perjuicio del Asegurado los derechos en que se haya subrogado. El Asegurado será responsable de los perjuicios que, con sus actos u omisiones, pueda causar al Asegurador en su derecho a subrogarse.
El Asegurador no tendrá derecho a la subrogación contra ninguna de las personas cuyos actos u omisiones den origen a Responsabilidad del Asegurado, de acuerdo con la Ley, ni contra el causante del siniestro que sea, respecto del Asegurado, pariente en línea directa o colateral dentro del tercer grado civil de consanguinidad, padre adoptante o hijo adoptivo que convivan con el Asegurado. Pero esta norma no tendrá efecto si la responsabilidad proviene de dolo o si la responsabilidad está amparada mediante un contrato de seguro. En este último supuesto, la subrogación estará limitada en su alcance de acuerdo con los términos de dicho contrato.
En caso de concurrencia de Asegurador y Asegurado frente a tercero responsable, el recobro obtenido se repartirá entre ambos en proporción a su respectivo interés".

Este Artículo trata el recobro al Tercero responsable de los daños, al que la Compañía podrá reclamar la indemnización pagada siempre que no sea pariente dentro del tercer grado civil de consanguinidad o que sea una persona cuyos actos den lugar a responsabilidad del Asegurado.

En el caso de que exista concurrencia del Asegurador y el Asegurado frente al tercero, es decir que el Asegurado haya tenido que hacerse cargo de parte de la indemnización por la razón que sea, el recobro que se obtenga se repartirá entre el Asegurador y el Asegurado en función de la parte que haya asumido cada uno.

Veamos un ejemplo para aclarar estos Artículos.

Ejemplo

Supongamos que tenemos una explotación de vacuno de leche asegurada con determinada Compañía en los siguientes términos:

Capital para Continente:
72.000,00 euros
Capital para Contenido:
30.000,00 euros
Franquicia: 300,00 euros

Estos capitales se han calculado de acuerdo con un préstamo hipotecario que le ha sido concedido por un Banco al asegurado.

Debido a que la hipoteca no cubre el 100% del valor de la explotación, existe un infraseguro (recordemos que sucede cuando los capitales asegurados son bajos), de manera que los capitales deberían ser los siguientes:

Preexistencias para Continente:
90.000,00 euros
Preexistencias para Contenido:
48.000,00 euros

En esta situación ocurre un siniestro, de manera que el conductor de un vehículo tira un cigarrillo, produciéndose un incendio que afecta a la explotación produciendo daños por 5.800,00 euros en Continente y 21.000,00 euros en Contenido.

Como ya hemos visto en varias ocasiones, la indemnización se verá reducida en la misma proporción que guardan los capitales asegurados con las preexistencias (infraseguro), por lo que las indemnizaciones serían las siguientes:

$$\text{ICTE.} = \text{Daños} \times \frac{\text{Capital Asegurado Continente}}{\text{Preexistencias Continente}} = 5.800{,}00 \text{ euros} \times \frac{72.000{,}00 \text{ euros}}{90.000{,}00 \text{ euros}} = \text{ICTE.} = 4.640{,}00 \text{ euros}$$

$$\text{ICTDO.} = \text{Daños} \times \frac{\text{Capital Asegurado Contenido}}{\text{Preexistencias Contenido}} = 21.000{,}00 \text{ euros} \times \frac{30.000{,}00 \text{ euros}}{48.000{,}00 \text{ euros}} = \text{ICTDO.} = 13.125{,}00 \text{ euros}$$

ASTM
Asesoría de Seguros, Técnica y Medioambiental

√ Ingenieros Agrónomos
√ Peritos de Seguros
√ Especialistas en Tratamiento de Residuos Agroindustriales

Tel. 696 766 715
e-mail: astm@wanadoo.es
Apdo. Correos nº 100
28250 Torrelodones (Madrid)

Asesoría de Seguros
- Consultas y revisión de pólizas
- Valoraciones y Peritaciones

Asesoría Medioambientales
- Estudios Medioambientales
- Consultas y proyectos

Asesoría Técnica
- Consultas y proyectos

El total de las indemnizaciones sería: **ITOTAL = ICTE. + ICTDO. = 17.765,00** euros, a lo que habría que descontar la Franquicia, por lo que la Indemnización final sería:

FINAL = I_{TOTAL} - Franquicia = 17.765,00 euros - 300,00 euros = 17.465,00 euros

Según los Artículos de la Ley que hemos tratado hoy, la Compañía no podría entregar esta cantidad al Asegurado, ya que existen acreedores hipotecarios. En este caso se requiere del consentimiento del Banco para indemnizar al asegurado (Artículo 40º de la Ley de Contrato de Seguro) ya que, en caso de destrucción del bien hipotecado, la Indemnización sustituirá al bien, con lo que correspondería al Banco recibir dicha Indemnización.

En el caso de que la indemnización se deba emplear para la reconstrucción de la explotación, debe existir acuerdo entre el Asegurado y el Banco sobre cómo proceder con la reparación para que la Compañía pueda indemnizar los daños (Artículo 42º de la Ley de Contrato de Seguro).

Posteriormente al pago de la Indemnización, la Compañía podrá reclamar al causante el importe de la misma, siempre que no sea pariente del Asegurado dentro del tercer grado civil de consanguinidad o sea persona cuyos actos den origen a la Responsabilidad Civil del Asegurado, a menos que exista dolo o que la Responsabilidad está amparada por otro contrato de Seguro.

En este caso, al existir Concurrencia del Asegurador y el Asegurado frente al Tercero Responsable, el recobro se repartirá en proporción (Artículo 43º de la Ley de Contrato de Seguro), es decir, al ser el Asegurado asegurador de parte de la explotación (por la existencia del infraseguro) y tener que hacer frente a parte de los daños, lo que se consiga obtener del causante se repartirá en la misma proporción en que cada parte se haya hecho cargo de los daños:

Asegurado: 9.335,00 / 26.800,00 = 34,83 % del recobro

Compañía: 17.465,00 / 26.800,00 = 65,17 % del recobro

Artículo 44º de la Ley de Contrato de Seguro:
"El Asegurador no cubre los daños por hechos derivados de conflictos armados, haya precedido o no declaración oficial de guerra, ni los derivados de riesgos extraordinarios sobre las personas y los bienes, salvo pacto en contrario.
No será de aplicación a los contratos de seguros por grandes riesgos, tal como se delimitan en esta Ley, el mandato contenido en el Artículo 2 de la misma".

Por último, el Artículo 44º de la Ley de Contrato de Seguro, último Artículo de la Sección 1ª del Título II, especifica que no se cubren los daños derivados de conflictos armados ni riesgos extraordinarios.

En vista de lo aquí tratado, no puedo dejar de recomendar que todo lo que atañe al contrato de seguro se lleve con seriedad y buena fe por parte de todos los intervinientes, ya que en caso contrario pueden generarse problemas y costes añadidos que no tienen razón de ser.



GLOSARIO DE TÉRMINOS

Preexistencias: valor de los bienes asegurados en el momento anterior al siniestro, de manera que los Capitales Asegurados deberían coincidir con este valor

Infraseguro: situación que existe cuando los Capitales Asegurados son inferiores a las Preexistencias

Concurrencia: situación en la que dos o más Compañías cubren un mismo riesgo, existiendo Pólizas complementarias o, por error, pólizas que cubren completamente el mismo riesgo. En este caso, al existir infraseguro y franquicia y hacerse cargo el Asegurado de parte de la indemnización, existe Concurrencia entre el Asegurado y la Compañía a la hora de reclamar al Responsable

Franquicia: parte de los daños que corresponde pagar al asegurado. Puede tratarse de una franquicia fija (un importe determinado) o porcentual (porcentaje de los daños).